



GOBIERNO  
DE SONORA

# BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA  
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXIII

Número 15 Sec. II

Lunes 19 de Febrero de 2024

## CONTENIDO

ESTATAL • PODER JUDICIAL • SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA • Acuerdo general número 03/2024. • Acuerdo general número 04/2024. • Acuerdo general número 05/2024.

## DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA  
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO  
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO  
ING. JOSÉ MARTÍN VELEZ DE LA ROCHA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO  
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA

## ACUERDO GENERAL NÚMERO 04/2024

ACUERDO GENERAL NÚMERO 04/2024 DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, QUE AUTORIZA LOS LINEAMIENTOS PARA EL USO DE LA VIDEOCONFERENCIA, COMO MEDIO PARA LA REALIZACIÓN DE LAS AUDIENCIAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL, QUE SE PROGRAMEN EN LOS JUZGADOS Y SALAS ORALES DE LO PENAL DE LA ENTIDAD, EN EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y EN LOS TRIBUNALES DE APELACION CORRESPONDIENTES.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que el artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Sonora, dispone que se deposita el ejercicio del Poder Judicial en un Supremo Tribunal de Justicia, en Tribunales Regionales de Circuito, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Locales.

**SEGUNDO.** Que los artículos 118 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 8, 9 y 11 (fracción XXVII) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, facultan al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia para emitir, entre otros, acuerdos generales relacionados con la modernización de los servicios al público.

**TERCERO.** Que los artículos 6° (tercer párrafo y apartado B, fracción I) y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen que el Estado Mexicano está obligado a garantizar el derecho de acceso universal, equitativo y oportuno a las tecnologías de la información y comunicación, y que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes.

**CUARTO.** Que el artículo 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales, expresa que establece que: *"...Durante todo el proceso penal, se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las actuaciones para facilitar su operación, ... (segundo párrafo) La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto."*; que se complementa con el previsto en el numeral 44, que señala que: *"...En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido."*, y que se relaciona con lo preceptuado en los diversos 50, 83, 87, 145, y 450 del mismo



ordenamiento, que prevén el uso de las tecnologías de la información para la integración de carpetas digitales relativas a las causas penales, a la práctica de notificaciones electrónicas, al uso de firmas digitales, la entrega y recepción de ordenes de captura, y la declaración de personas a través de videoconferencia.

**QUINTO.** Que se coincide con lo apuntado por Consejo de la Judicatura Federal, en el acuerdo general 12/2020, en el sentido de que el avance y desarrollo de la infraestructura y servicios de las tecnologías de la información y comunicación, son herramientas transversales para el fortalecimiento de la impartición de justicia y la protección de los derechos humanos, en virtud de que con el uso de las tecnologías se logra que el acceso a la justicia sea más sencillo, rápido, cercano y eficiente.

**SEXTO.** Que la gran mayoría de los operadores del sistema penal acusatorio y oral, han adquirido vasta experiencia en la celebración de audiencias por medio de videoconferencia, con motivo de su implementación autorizada mediante el acuerdo general 05/2020, aprobado por este órgano colegiado, en fecha 12 de junio de 2020, y publicado en el Boletín Oficial No. 48, Sección II, del día 15 siguiente, como parte de las medidas sanitarias tomadas para afrontar la pandemia que generó el Covid-19.

**SEPTIMO.** Que son evidentes los beneficios que resultaron de dicha experiencia en audiencias realizadas por videoconferencia, por sí solas, generaron mayor agilidad en la impartición de justicia y se han economizado incuantificables recursos materiales, humanos y financieros. Para enunciar algunos ejemplos, con este tipo de audiencias, los usuarios del servicio ahorran recursos en tiempo y desplazamientos, lo que generaba como gasolina, estacionamiento, desgaste de su medio de transporte o costo del transporte público o privado que utilizan, y todos los riesgos y contratiempos que conlleva el desplazamiento, hasta datos para localizar la sede judicial; igualmente, ha acontecido con los diversos operadores del sistema, quienes también han obtenido ahorro significativo; se ha ahorrado la inversión necesaria para la construcción, equipamiento tecnológico y mobiliario para tener salas de oralidad penal y los recursos financieros para mantenerlas funcionales; en otras ocasiones, el ahorro de grandes recursos humanos y materiales que significa evitar el traslado de imputados peligrosos, mediante operativos que implican la movilización de grupos o cuerpos de seguridad pública y el riesgo que esto conlleva, entre otros más.



**SUPREMO TRIBUNAL  
DE JUSTICIA  
HERMOSILLO, SONORA.**

**OCTAVO.** Que existen numerosos pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que con la celebración de las audiencias por medio de videoconferencia en tiempo real, no se trastocan los principios rectores del proceso penal acusatorio y oral, muy particularmente que no se violenta el principio de inmediación, en ninguna de sus vertientes, para lo cual ha sostenido que la videoconferencia, como método alternativo para el desahogo de audiencias judiciales, es una herramienta tecnológica que permite la transmisión en tiempo real de audio y vídeo a distancia y que mantiene comunicación activa, percibiéndose las imágenes y el sonido del interlocutor en el momento mismo que se produce, por lo que aun cuando el juez y demás intervinientes se encuentran en lugares diversos, se cumple con el principio de inmediación, en virtud de que a través de este medio tecnológico, se satisface su finalidad, esto es, permite que el juzgador, sin intermediarios, perciba en “tiempo real” la emisión de los argumentos de las partes y los elementos que acompañan a la expresión verbal, como el manejo del tono, volumen y cadencia de voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas, sonrojo, mismos elementos que la doctrina denomina componentes paralingüísticos; por lo que el juez está en condiciones o aptitud de contar con elementos que le permiten el examen directo de las actitudes de los intervinientes, de evaluar la veracidad de la información proporcionada y, con base en ello, emitir la resolución que corresponda.

**NOVENO.** Que existe la necesidad de modificar y/o actualizar la regulación para el desahogo de las audiencias del proceso penal acusatorio y oral, realizadas a través del método de comunicación alternativo denominado “videoconferencia”, para impulsar con ello el uso de las tecnologías en la impartición de justicia, para garantizar la presencia virtual (a distancia pero en tiempo real durante su desahogo) de las y los jueces y magistrados y magistradas, así como el del resto de los intervinientes en la mencionadas audiencias, y para asegurar el resguardo de las videograbaciones para su ulterior consulta y usos legales conducentes.



**SUPREMO TRIBUNAL  
DE JUSTICIA  
HERMOSILLO, SONORA**

En consecuencia, con fundamento en los artículos 1 y 17 constitucionales federales y la Constitución Política del Estado de Sonora, 8 y 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, se emite el siguiente:

#### **ACUERDO GENERAL NÚMERO 04/2024**

**PRIMERO.** Este Acuerdo General tiene por objeto regular la utilización de videoconferencias para el desahogo de audiencias, sesiones y diligencias judiciales en los asuntos que son competencia

de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Sonora, relativos al proceso penal acusatorio y oral.

El objeto antes descrito comprende también la necesidad de establecer los lineamientos que deberán seguir los órganos jurisdiccionales para la óptima utilización de la videoconferencia, como herramienta para el desahogo de las audiencias, sesiones y diligencias judiciales, de conformidad con la normatividad aplicable a su ámbito de actuación.

**SEGUNDO.** Todos los responsables del agendamiento de audiencias, sesiones o diligencias judiciales, en los órganos jurisdiccionales en los que se celebren audiencias del proceso penal acusatorio y oral, programarán su realización a través de videoconferencia, en todos los casos que se encuentre debidamente justificado, conforme a los siguientes supuestos:

- I. Cuando se estime conveniente para una impartición de justicia más expedita; para facilitar la asistencia de alguna de las partes intervinientes, o para la protección de una o varias de las personas involucradas en el proceso, buscando siempre el beneficio para las personas justiciables, especialmente para aquéllas que pudieran encontrarse en una situación de mayor vulnerabilidad, pudiendo decretarse a solicitud de parte o de oficio;
- II. Ante una situación de urgencia, emergencia, caso fortuito, fuerza mayor o cualquier otra que a juicio de las o los titulares, impida o dificulte el desahogo presencial de la audiencia;
- III. Por disposición de la ley o por mandato judicial.

El uso de videoconferencia podrá realizarse en todas aquellas audiencias, sesiones o diligencias en que se estime total o parcialmente procedente, sin ninguna limitación sobre la materia o la naturaleza de la audiencia, siempre que se determine que se cumplen las condiciones para la utilización de este método de comunicación y que se cumplen los principios rectores del proceso penal acusatorio y oral.

En los casos en que se solicite la intervención de algún funcionario de un órgano jurisdiccional diverso para el desahogo de una audiencia, sesión o diligencia judicial a través de una videoconferencia, la participación de este último se limita a prestar auxilio operativo para su desarrollo, por lo que las y los titulares de los órganos jurisdiccionales que presidan la celebración



de la audiencia deberán desahogar la videoconferencia personalmente y, en su caso, resolver lo conducente, sin delegar esa facultad.

**TERCERO.** Para el desahogo de las audiencias, sesiones y diligencias judiciales por medio de videoconferencias en tiempo real, en aquellos asuntos previstos en el artículo que antecede, se observará lo siguiente:

- I. En el auto o proveído en el que se fije la fecha y hora en la que tendrá lugar la videoconferencia en tiempo real, se deberán indicar los datos necesarios para acceder a ella y la o las personas que acudirán por esta vía.
- II. El órgano jurisdiccional correspondiente notificará el citatorio para la audiencia por videoconferencia en tiempo real, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales.
- III. En el auto o proveído que cite a una audiencia por videoconferencia en tiempo real, se deberá considerar un lapso de hasta diez minutos previos para que se conecten y permitir a los intervinientes prepararse para el desahogo de ella, así como la implementación de la logística operacional.
- IV. Previamente al inicio de la audiencia mediante videoconferencia en tiempo real, la o el coordinador de sala, con auxilio del personal técnico de apoyo, realizarán las pruebas que permitan confirmar la adecuada calidad del audio y video para el adecuado desarrollo y resguardo de ésta.
- V. Transcurrido el lapso de preparación y llegada la hora de la audiencia la o el coordinador de sala, hará constar oralmente en el registro:
  - a. La fecha, hora y lugar de realización;
  - b. Las partes que se encuentren presentes y su identidad;
  - c. Hecho lo anterior, se procederá a su inicio.
- VI. Las personas juzgadoras se ubicarán en un espacio dentro de las instalaciones del órgano jurisdiccional de su adscripción o en un lugar diverso, siempre procurando que sea un espacio que permita atender las disposiciones de seguridad y que posibilite a quien juzga



**SUPREMO TRIBUNAL  
DE JUSTICIA  
HERMOSILLO, SONORA.**

apreciar, a través de la videoconferencia, que las circunstancias en las que se celebra la audiencia respectiva, permiten garantizar el adecuado desarrollo de la misma, con cumplimiento de los principios rectores del proceso y respeto irrestricto de los derechos humanos de los intervinientes.

- VII. Al iniciar, las personas juzgadoras harán constar oralmente las partes que se encuentran presentes, que se verificó su identidad y los medios utilizados para tal efecto, y su personalidad y capacidad para intervenir en la audiencia respectiva.
- VIII. Durante el desarrollo de la audiencia, quienes presiden las audiencias por videoconferencia, deberán verificar que las partes intervinientes estén en posibilidad de observar, escuchar y comunicarse con todas las personas que participan en esta, de manera clara y simultánea, para salvaguardar el principio de inmediación; salvo los casos en que por disposición de ley sea necesaria la protección de la identidad de quien participa o cuando algunos intervinientes no puedan estar presentes durante el desarrollo de toda la videoconferencia, según lo dispuesto en el punto de acuerdo quinto. En todo caso deberá velarse por los derechos de las partes y el cumplimiento a los principios rectores de cada procedimiento.
- IX. En caso de advertirse alguna falla técnica u otra situación extraordinaria que impida el desarrollo de la audiencia, la o el juzgador determinará las medidas que estime necesarias para continuar o, de ser el caso, suspenderla, supuesto en el que señalará una hora o fecha posterior para su reanudación. En los casos en que a criterio de la o el titular del órgano jurisdiccional sea imposible desahogar la audiencia previamente ordenada a través del uso de la videoconferencia, ordenará su desahogó de manera presencial. En cualquier caso, se fundará y motivará la determinación respectiva.
- X. El Técnico de Audio y Video registrará las audiencias, sesiones y diligencias judiciales por videoconferencia, y deberá relacionarlas con el registro del asunto respectivo. En todo caso, las videoconferencias en tiempo real se desahogarán, registrarán e incorporarán al Sistema de Administración Judicial y se almacenarán en los dispositivos (Site) destinados para tal efecto, bajo la responsabilidad de la Dirección de Servicios de Computo, adscrita a la Oficialía Mayor de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado.



SUPREMO TRIBUNAL  
DE JUSTICIA  
HERMOSILLO, SONORA.

**CUARTO.** Cuando en una audiencia deba escucharse a niñas, niños o adolescentes, las y los titulares deberán velar porque su comparecencia, aun por videoconferencia, cumpla con los estándares constitucionales que rigen su derecho a participar en los asuntos que afecten sus derechos. De la misma forma, durante el desahogo de la audiencia deberá realizar los ajustes razonables para personas con discapacidad, así como velar por que quienes tienen derecho a ello, cuenten con traductor, intérprete, asesor jurídico, defensor público o con la asistencia o presencia de quienes deban participar conforme a la Constitución y las leyes aplicables.

**QUINTO.** Cuando para el desarrollo de la diligencia o audiencia sea fundamental mantener la separación o exclusión de ciertos intervinientes en determinados momentos de la misma, la juzgadora o juzgador encargado de su conducción solicitará el apoyo del personal administrativo en su órgano jurisdiccional para que, con la asesoría previa de la Dirección General de Servicios de Computo, se adopten medidas tendientes a:

a. Verificar dicha separación física y la ausencia de influencias o injerencias que puedan afectar un testimonio.

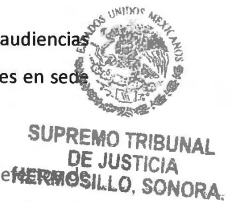
b. Enviar a dichos intervinientes a “salas de espera” virtuales utilizando para ello las funciones previstas en la herramienta tecnológica implementada para la práctica de estas audiencias, sesiones o diligencias judiciales.

**SEXTO.** En los términos que establece este acuerdo, será posible el desahogo de audiencias o diligencias judiciales mixtas, es decir, que se desarrollen con intervinientes presenciales en sede judicial y simultáneamente en sedes virtuales.

**SÉPTIMO.** La participación de las partes por este medio generará los mismos efectos de notificación que cuando las audiencias se realizan de forma presencial en los órganos jurisdiccionales.

**OCTAVO.** La administración de cada juzgado o sala de oralidad penal estará facultada para realizar los ajustes logísticos (de agenda, de disponibilidad de salas, de recursos humanos y materiales) que hagan compatible la realización ordinaria de audiencias presenciales con las practicadas mediante videoconferencias, optimizando los recursos institucionales y garantizando su adecuado desahogo.

**NOVENO.** Los órganos jurisdiccionales podrán facilitar, a través del personal competente, dentro de sus propias instalaciones y a las partes que previamente lo soliciten, las herramientas





tecnológicas necesarias para el óptimo desarrollo de las audiencias por videoconferencia en tiempo real.

**DÉCIMO.** Las personas juzgadoras y los administradores de los juzgados y salas implementarán las acciones necesarias a fin de garantizar la óptima comunicación entre las partes intervinientes en las audiencias que se desahoguen por videoconferencia en tiempo real en dichos recintos judiciales; para ello, se podrán auxiliar de la Dirección General de Servicios de Cómputo de la Oficialía Mayor del Supremo Tribunal de Justicia, la cual, en el ámbito de su competencia, proporcionará los insumos que sean necesarios para el desarrollo de las videoconferencias en tiempo real.

**DÉCIMO PRIMERO.** El registro y resguardo de las videoconferencias se realizará en medios de almacenamiento de datos institucionales u otros que la Dirección General de Servicios de Cómputo disponga para tal fin, especificando el número de carpeta administrativa y datos que permitan su oportuna identificación, y garantizando en todo momento la seguridad de la información y su disponibilidad para ulterior consulta o fines legales conducentes.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Los órganos jurisdiccionales y la Dirección General de Servicios de Cómputo garantizarán la protección de los datos personales de los intervinientes, en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Local de Protección de Datos Personales, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

**DÉCIMO TERCERO.** Cualquier situación que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación de este Acuerdo General será resuelta por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora.



**SUPREMO TRIBUNAL  
DE JUSTICIA  
HERMOSILLO, SONORA.**

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Acuerdo General entrará en vigor a partir de que transcurran 10 días hábiles contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Oficialía Mayor del Supremo Tribunal de Justicia para que, a través de las diversas Direcciones Generales con que cuenta, realice las acciones necesarias para que cada órgano jurisdiccional cuente con el equipo y tecnología indispensable para el buen desarrollo de las videoconferencias.

En específico, la Dirección General de Servicios de Cómputo garantizará que cada órgano jurisdiccional tenga las cuentas suficientes para acceder a la plataforma correspondiente y pueda programar audiencias, sesiones o diligencias mediante videoconferencia en tiempo real y generar los datos necesarios para que los intervinientes puedan acceder a las mismas.

**TERCERO.** Con el presente acuerdo general, se dejan sin efecto los lineamientos contenidos el diverso 05/2020, específicamente los puntos de cuarto al décimo segundo, que se refieren al uso de audiencias por videoconferencia, debiéndose aplicar, en lo sucesivo, los lineamientos contenidos en el presente, a partir de que este acuerdo general entre en vigor.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo General en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en la página web del Poder Judicial del Estado de Sonora.

El C. Licenciado Edgar Didier López Mendivil, Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, **C E R T I F I C A:** que este **ACUERDO GENERAL NÚMERO 04/2024 DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, QUE AUTORIZA LOS LINEAMIENTOS PARA EL USO DE LA VIDEOCONFERENCIA, COMO MEDIO PARA LA REALIZACIÓN DE LAS AUDIENCIAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL, QUE SE PROGRAMEN EN LOS JUZGADOS Y SALAS ORALES DE LO PENAL DE LA ENTIDAD, EN EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y EN LOS TRIBUNALES DE APELACION CORRESPONDIENTES,** aprobado por las y los Magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora en sesión celebrada el 16 de enero de 2024 por unanimidad de votos de las y los Magistrados presentes.- Hermosillo, Sonora, a 15 de febrero de 2024. Conste.



**SUPREMO TRIBUNAL  
DE JUSTICIA  
HERMOSILLO, SONORA.**